

*fundamental.*

*CUARTO.- Pues bien, analizada la cuestión con esta segunda perspectiva, se advierte que los hechos apuntados en la demanda de amparo, que están respaldados por el relato fáctico de las sentencias dictadas en el proceso judicial, resultan suficientes para acreditar la conexión causal entre ejercicio del derecho y la exclusión de la bolsa de contratación. De hecho, tanto la sentencia de instancia como la de suplicación parten de manera inequívoca de ese nexo causal. Así se recoge de forma expresa en el fundamento de Derecho tercero de la sentencia del Juzgado de lo Social, que declara que el propio representante legal de la empresa demandada señaló que la incidencia informática introducida con objeto de excluir a los demandantes para futuras contrataciones se basaba exclusivamente en la circunstancia de tener un proceso de despido pendiente en impugnación, resultando que, en efecto, a partir de ello no fueron contratados de nuevo y fueron excluidos de la nueva bolsa de empleo.*

*QUINTO.- Lo anterior ya pone de manifiesto que la exclusión de los demandantes de amparo de las bolsas de contratación se produjo, única y exclusivamente, por el hecho de haber acudido ante los Tribunales de justicia impugnando la decisión empresarial extintiva. La más patente prueba de ello es que quienes lo hicieron en tutela de sus derechos resultaron excluidos de las bolsas de contratación, mientras que los que se quietaron pudieron permanecer en las mismas. En tales circunstancias, las únicas razones que se aportan para explicar la actuación empresarial, que sirvieran en la instancia para excluir la intencionalidad de la lesión, no tienen aptitud en cambio para poner en cuestión el nexo causal entre el ejercicio del derecho a la tutela judicial y el perjuicio derivado (exclusión de la bolsa de contratación). En suma, la consecuencia perjudicial que constituye la exclusión de las bolsas de empleo no ha sido efecto directo de la previa decisión empresarial extintiva, de la dinámica y regulación legal de la extinción contractual o de la voluntad de cumplimiento de unos acuerdos, sino que se desencadena sólo y exclusivamente por la acción de los trabajadores impugnando sus ceses."*

Así pues en el caso que se somete a nuestra consideración debemos considerar afectado el derecho fundamental alegado y proclamado en el art. 24 CE dada la conexión causal que la Administración ha establecido entre los plazos a provisionar en oposición libre y el cumplimiento de las sentencias relativas a las trabajadoras de autos, existiendo una conexión causal entre ésta medida y la existencia de un perjuicio laboral para las recurrentes.

Y no solo eso sino que existe igualmente situación de agravio comparativo respecto de otras trabajadoras que, encontrándose desde hace tiempo en idéntica situación, no vieron sus plazas salir a oposición libre como consecuencia de las sentencias que le afectaba, no habiendo tampoco ofrecido la Administración una explicación cabal para ello, que no sea la de que no se puede ofrecer una situación irregular como término de comparación para sustentar o invocar el derecho de igualdad.